

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veintiuno

La contestación ofrecida por el curador ad litem deviene extemporánea teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal y la de la contestación ofrecida, aquella se inició con el envío del correo electrónico del 18 de agosto de 2021 obrante en el archivo 57 y consumándose para el 20 de agosto pasado<sup>1</sup>, en tanto que el término del traslado corrió entre el 23 y el 25 de agosto de 2021, luego, la contestación que obra en los archivos 63 y 64 que se presentó el 1 de septiembre del año en curso no puede surtir efectos jurídicos, entonces no hay oposición a los perjuicios tasados en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, por sustracción de materia tampoco es procedente el decreto o práctica de pruebas como lo dispone la norma en cita, razón por la que debe proferirse sentencia.

Al efecto, en el *proceso de servidumbre para conducción de energía eléctrica* promovido por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** contra **Luis José Vesga Quintero** y los **Herederos Indeterminados de Etelvina Amaya Rueda** una vez constatado que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales, procedente es decidir el fondo del litigio.

***I. De la Demanda***

***Antecedentes***

Afirma que el proyecto *Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres tramos: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km, Oiba – Suaita con una extensión de 29 km y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km* ha sido declarado de utilidad pública e interés social, debiendo pasar en el tramo San Gil – Oiba por el predio denominado *La Isla* y con folio de matrícula #321 – 40722 de la ORIP del Socorro, identificando tanto los linderos del globo de terreno como de la franja sobre la cual debe pasar la servidumbre, respecto de la que se tasó la respectiva indemnización.

***Pretensiones***

Con tales antecedentes deprecia se decrete la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio con folio de matrícula #321 – 40722, respecto del área señalada en la demanda y en los anexos de la misma, impedir a los demandados obstaculizar la servidumbre por el riesgo que representa y pagarse la indemnización respectiva.

***II. Trámite Procesal***

Una vez notificado el curador ad litem de *Luis José Vesga Quintero* y los *Herederos Indeterminados de Etelvina Amaya Rueda*, extemporáneamente se pronunció, lo que impide darle trámite a la oposición planteada, según se explicó en el acápite introductorio de esta sentencia.

***III. CONSIDERACIONES***

**Problema jurídico**

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si es procedente la imposición de la servidumbre pedida.

***Régimen Jurídico Aplicable al Caso.***

Acorde con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la ley 142, las obras relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios son de *utilidad pública e interés social*, por disposición expresa de los artículos 1, 4, 10 y 14 de la legislación en cita, la conducción de energía eléctrica es un servicio público domiciliario, amén que los artículos 116 al 120 ibídem, disponen tanto la expropiación como la imposición de servidumbres en favor de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios cuando tengan por finalidad cumplir su objeto social, aspecto que por lo demás se encuentra en concordancia con las disposiciones de la ley 56 de 1981 artículos 25 al 32 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 sobre la conducción de energía eléctrica y la imposición de servidumbres.

---

<sup>1</sup> Sobre la forma de computar los términos cuando se trata de la notificación del artículo 8 del decreto 806/20 se puede consultar la sentencia *STC10144-2021* consideración número 7 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

### ***Del caso concreto***

1.1. Ninguno de los documentos anexos con la demanda fue desconocido en cuanto a su contenido o tachado de falso, razón por la cual están llamados a prestar pleno mérito probatorio. Con certeza se acredita en las diligencias que mediante oficio del 28 de agosto de 2014 suscrito por la Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética<sup>2</sup> se dio concepto favorable para el proyecto de expansión presentado por la ESSA S.A. E.S.P., así mismo se profirió la resolución 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministro de Minas y Energía<sup>3</sup> que aprobó el *plan de expansión de referencia generación – transmisión 2014 – 2028* que implica la viabilidad para ejecutar las obras en el departamento de Santander sobre transmisión de energía eléctrica.

De igual manera, se concluye que el predio identificado con el folio de matrícula #321 – 40722<sup>4</sup> es de propiedad de **Luis José Vesga Quintero y Etelevina Amaya Rueda** en común y proindiviso como se observa de aquel documento, bien que por lo demás se alindera en la forma indicada en la escritura pública #664 del 24 de junio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro<sup>5</sup> que fue registrada en la anotación #5 del folio de matrícula antes aludido, amén que los linderos especiales de la franja que resultará afectada por la servidumbre obran en el documento titulado Informe de Valor obrante en los folios 39 al 47 del archivo 01.

De lo anterior se concluye con certeza que la demandante presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica y el proyecto *Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito*, es una obra de *utilidad pública e interés social* bajo los referentes normativos expuestos en esta sentencia, por tanto, es procedente adelantar el proceso de servidumbre sin que sea requisito inexorable la *negociación directa* o la *notificación de la declaratoria de utilidad pública* al demandado como requisito de procedibilidad, pues tal aspecto no está contemplado en la normatividad que regula esta especial temática según lo dispone expresamente el artículo 2.2.3.7.5.4. del decreto 1073/15, con mayor razón si en cuenta se tiene que solamente en el presente asunto es viable debatir el monto de la indemnización y no se pueden plantear excepciones como lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15.

1.2. El informe pericial que contiene la indemnización y la identificación plena del área de terreno que se afectará con la servidumbre pedida fue rendido por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ingicat SAS, entidad contratada por la aquí demandante para tal propósito y se allegaron los soportes que sirvieron de sustento a la pericia, de donde se puede concluir tanto la idoneidad del perito como la solidez, claridad y precisión en su dictamen, por lo tanto, procedente es acoger el mismo.

La indemnización se tasó en la suma de \$1.268.830 por la totalidad de las afectaciones que se observaron se pueden causar con ocasión de la servidumbre y se discriminan los conceptos que generan la afectación, evidenciándose que las conclusiones son claras, debidamente sustentadas y atienden las apreciaciones del perito, luego, este monto será reconocido a favor de los propietarios inscritos en el folio de matrícula #321 – 40722 al momento del pago y conforme a sus cuotas partes, acotándose que como en las diligencias existe prueba sumaria que da cuenta del fallecimiento de *Etelevina Amaya Rueda*<sup>6</sup>, de ahí que la acción se encausó contra sus herederos indeterminados, la cuota parte de la indemnización que le corresponde a ella se pagará en favor de quien acredite tener los derechos de propiedad sobre esa cuota parte.

1.3. Corolario de lo expuesto, se acreditan los supuestos de hecho y de derecho que hacen procedente la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica pedida y en la forma como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia; como no hubo controversia no se impondrá condena en costas conforme al mandato del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

<sup>2</sup> En los folios 52 al 64 del archivo número 01 obra el documento en cita.

<sup>3</sup> En los folios 66 al 70 del archivo número 01 obra el documento en cita.

<sup>4</sup> En los folios 26 al 29 del archivo número 01 obra el documento en cita.

<sup>5</sup> En los folios 31 al 37 del archivo número 01 obra el documento en cita.

<sup>6</sup> En los folios 48 al 51 del archivo número 01 obran los documentos referidos.

**PRIMERO: Imponer** en favor de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* una servidumbre para la conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #321 – 40722 de propiedad de *Luis José Vesga Quintero y Etelvina Amaya Rueda*, los linderos del predio de mayor extensión y los del área sobre la cual se impone la servidumbre junto con los demás datos que la identifican plenamente obran en la escritura pública #664 del 24 de junio de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro<sup>7</sup> y en el documento titulado *Informe de Valor* obrante en los folios 39 al 47 del archivo 01 que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

**SEGUNDO: Autorizar** a la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* para que utilice la franja de terreno sobre la cual se constituye la servidumbre para la conducción de energía eléctrica, observando *siempre* para su uso las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: Prohibir** a los titulares del derecho real de dominio ejecutar conductas que impidan el uso de la servidumbre, la obstaculicen o infrinjan las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

**CUARTO: Inscribase** esta sentencia en el folio de matrícula #321 – 40722 junto con el documento titulado *Informe de Valor* obrante en los folios 39 al 47 del archivo 01 que hace *parte íntegra* de esta sentencia.

**QUINTO: Páguese** a favor de los titulares del derecho real de dominio la suma de **\$1.268.830** a título de indemnización por la servidumbre y conforme a sus cuotas partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 006**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd77cc53c536d27041fba19a11253bc8d4f1ee03bc0c43980e47ad61534af7f**  
Documento generado en 15/09/2021 11:56:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> En los folios 31 al 37 del archivo número 01 obra el documento en cita.